

C Columna

Pablo Urquizar M.,
excoordinador Nacional de Seguridad
de la Macrozona Sur



Corte Interamericana de DD.HH. y la usurpación: interpretación compleja para la Macrozona Sur

Hace unos días se comunicó públicamente la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) contra nuestro país, caso Huilcamán Paillama y otros vs Chile, por las violaciones a distintos derechos humanos cometidas con ocasión del proceso penal contra 135 personas mapuches, en el contexto de las acciones emprendidas por la organización Consejo de Todas las Tierras en el periodo 1989-1992, con el objeto de exigir la reivindicación de lo que señalaban eran sus derechos. El referido fallo tiene múltiples aristas, una de ellas es la de la “protesta pacífica”, la cual merece una atención especial en la forma que se interpretó por el Tribunal Internacional.

El referido fallo tiene múltiples aristas, una de ellas es la de la “protesta pacífica”, la cual merece una atención especial en la forma que se interpretó por el Tribunal Internacional.

La Corte IDH señaló que “a diferencia de otros actos de protesta social, los desarrollados por las víctimas involucran la toma u ocupación de terrenos de propiedad privada. Se trataba de terrenos ubicados en áreas rurales, sin construcciones relevantes destinadas a vivienda, industria o alguna otra actividad específica (...), que

las víctimas habrían ocupado temporalmente (...)” (Párr. 262), aseverando después que “dichos actos de protesta social no quedaban fuera del ámbito de protección de la Convención, en tanto el lugar de su ejecución no condicionaba su naturaleza pacífica ni negaba que se trataba del ejercicio de distintos derechos” (Párr. 262).

En simple, la Corte IDH, sostiene que la “toma u ocupación de terrenos” en predios privados puede constituir una forma de “protesta pacífica” protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos. La sentencia contiene un voto parcialmente disidente del juez Sierra Oporto, que señala expresamente que dicha interpretación es “equivocada” (Párr. 14) pudiendo “tener consecuencias graves en Chile” (Párr. 14). Añade éste, que, “el derecho a la manifestación se encuentra protegido en espacios públicos, y solo de manera excepcional y con la autorización de los propietarios o poseedores, en espacios privados” (Párr. 15). Es más, “delitos como el de usurpación u ocupación de bienes privados, pueden ser necesarios para proteger, no solo el derecho a la propiedad privada, sino también a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio” (Párr. 17).

A un año de la entrada en vigencia de la ley 21.633, que vino a reforzar la respuesta punitiva del Estado frente a la usurpación, la interpretación de la Corte IDH, podría relativizar en algunos aspectos dicha regulación, lo que evidentemente impactaría especialmente en la Macrozona Sur.